



310.28  
Exp No. 066 de marzo 15 de 2018  
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

29

AUTO No. 0879 - 21 JUN 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante queja de fecha 05 de febrero de 2018, se informó a esta Corporación sobre la remoción de terreno en la finca ubicada después de CECAR vía a Corozal.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 07 de febrero de 2018, generándose el informe de visita No. 0028, en el que se denota lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA:**

*El día 07 de febrero del 2018, los contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica, al predio localizado en la margen izquierda de la vía salida para Corozal, después de CECAR, en el municipio de Sincelejo.*

*Durante el desarrollo de la visita se pudo observar lo siguiente:*

*El predio se caracteriza por contar con una topografía semiondulada, donde realizaron recientemente actividades de remoción de cobertura vegetal con maquinaria pesada; de igual forma, se realizó tala de un árbol, dado a existen restos de materia vegetal, como trazas de madera dentro del sitio intervenido.*

*Asimismo, dentro de la superficie descapotada se encuentra un sector de aproximadamente 2200 m<sup>2</sup>, georreferenciado en las coordenadas E: 858472 y N: 1524470, donde recientemente se realizaron actividades de corte y explanación en el terreno natural, además se advierte apilamiento del material cortado.*

*En el momento de la visita no se estaban realizando actividades de extracción y/o transporte del material con fines comerciales, dado a que no había presencia de maquinaria pesada ni volquetas dentro del área. De igual forma, no fue posible establecer contacto con el dueño del predio y/o con la persona encargada o responsable de las actividades realizadas, debido a que no había personal dentro del sitio visitado.*

**CONCLUSIONES**

1. Se constató que en el predio localizado en la margen izquierda de la doble calzada Sincelejo – Corozal, específicamente en la salida para Corozal, después de CECAR, municipio de Sincelejo; en el área georreferenciada en las coordenadas E: 858472 y N: 1524470, se realizaron recientemente actividades de corte y explanación del terreno natural con maquinaria pesada en una



310.28

Exp No. 066 de marzo 15 de 2018

Infracción Ambiental

0879

27 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

*superficie de aproximadamente 2200 m<sup>2</sup>; así como también, se realizó apilamiento del material cortado.*

2. *En el momento de la visita no fue posible establecer si las actividades de corte y explanación realizadas en el área intervenida fueron hechas con el propósito de comercializar el material removido, toda vez que no había presencia de maquinaria pesada ni volquetas dentro del área.*
3. *No fue posible establecer contacto con el dueño del predio y/o con la persona encargada o responsable de las actividades realizadas, debido a que en el momento de la visita no había personal dentro del sitio visitado.*
4. *Dentro del predio intervenido se realizaron actividades de remoción de cobertura vegetal con maquinaria pesada; de igual forma, la parte posterior de este sitio se realizó tala de un árbol, dado a existen restos de material vegetal como trazas y postes de madera.*
5. *Con las actividades realizadas se afectan directamente los recursos suelo y flora, porque se están cambiando las características geomorfológicas del sitio intervenido como el patrón de drenajes y el relieve; asimismo, con la remoción de la cobertura vegetal se propician procesos erosivos que llevan a la degradación y pérdida las características propias del paisaje."*

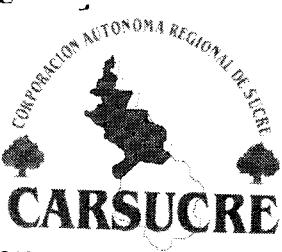
Que, mediante Auto No. 0260 de 07 de marzo de 2019, se solicitó al inspector central de policía de Sincelejo realizar visita de inspección en el predio localizado en la margen izquierda de la doble calzada Sincelejo – Corozal, específicamente en la salida para Corozal, después de CECAR, municipio de Sincelejo, en el área georreferenciada en las coordenadas E: 858472 y N: 1524470, para que tome la referencia del lugar y con base en los archivos prediales que lleva el municipio de Sincelejo en la oficina que corresponda, informe a esta Corporación el nombre e identificación del propietario del predio. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, mediante Auto No. 0616 de 19 de mayo de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que sirvan realizar una visita de inspección ocular y técnica al predio localizado en la margen izquierda de la doble calzada Sincelejo – Corozal, específicamente en la salida para Corozal, después de CECAR, municipio de Sincelejo, en el área georreferenciada en las coordenadas E: 858472 y N: 1524470, con el fin de verificar la situación actual del lugar.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 12 de noviembre de 2020, generándose el informe de visita No. 0097, en el que se denota lo siguiente:

**"SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:**

*Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica se toma la vía doble calzada Sincelejo – Corozal, sobre la margen izquierda a cientos de metros después*



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 066 de marzo 15 de 2018  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0879

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

*de donde se ubican las instalaciones de CECAR, se localiza una porción del terreno parcialmente escarpada y exponiendo su superficie sin cobertura vegetal, la cual se ubica específicamente en las coordenadas planas E: 858448 – N: 1521333 y E: 858483 – N: 1521467; la misma, que durante la visita de 7 de febrero de 2018, fue descrita como un área con intervenciones físicas descritas como corte y explanación del terreno con maquinaria pesada, con efectos en la capa vegetativa evidenciada por la tala de árboles. A la fecha, dicha área no se encuentra intervenida o retrabajada por ningún tipo de maquinaria, ni existe en ella ningún tipo de actividad relacionada a la recuperación ambiental del terreno, que indique que el propietario del quien no se obtiene información de identidad, haya dado un uso del suelo distinto al que se prevé.*

**CONCLUSIONES:**

*De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral primero del Auto No. 0616 de 19 de mayo de 2020, emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:*

- *De acuerdo a lo observado con respecto a los puntos con coordenadas planas: 1. E: 858448 – N: 1521333 y 2. E: 858483 – N: 1521467; localizados sobre un predio en la margen izquierda de la doble calzada Sincelejo – Corozal, la superficie del terreno se presenta escarpada sin capacidad de regenerar nueva cobertura vegetal de forma espontánea, quizás por las características líticas de lo que conforma el sustrato rocoso, el cual por lo que se nota expuesto, no provee de materia orgánica que haga posible esto.*
- *De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas 1. E: 858448 – N: 1521333 y 2. E: 858483 – N: 1521467; se puede afirmar que en el área donde se adelantaron actividades de corte, explanación y tala de árboles, descrita durante el día 7 de febrero de 2018 por personal técnico de esta Corporación; a la fecha no presenta intervención alguna, que indique algún tipo de afectación ambiental negativa. Sin embargo, aunque en el lugar se haya suspendido toda actividad mecánica, como la descrita en el informe de visita No. 0028 con fecha de visita de 7 de febrero de 2018, es claro que los daños ambientales generados, no tuvieron en cuenta medidas de manejo ambiental previamente aprobadas por esta Corporación.*
- *La identidad del propietario del bien inmueble localizado en las coordenadas: E: 858448 – N: 1521333 y 2. E: 858483 – N: 1521467, aún se desconoce, puesto que en el lugar de los hechos no se ha podido identificar a persona alguna. Por lo tanto, se recomienda solicitar al municipio de Sincelejo, o a su dependencia con competencias en el caso, la ficha catastral del predio aquí georreferenciado y así poder determinar la identidad del propietario del inmueble (previamente inscrito en el registro de instrumentos públicos y privados)."*

Que, mediante oficio No. 10200 de 10 de diciembre de 2020, se solicitó al alcalde municipal de Sincelejo, rendir información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario del bien inmueble localizado en la margen izquierda de la



310.28  
Exp No. 066 de marzo 15 de 2018  
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

0879 - 21 JUN 2023

## CONTINUACIÓN AUTO No.

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

doble calzada Sincelejo – Corozal, en las coordenadas E: 858448 -N: 1521333 y E: 858483 – N: 1521467. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, mediante oficio No. 02315 de 08 de abril de 2021, se solicitó al secretario de planeación del municipio de Sincelejo, rendir información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario del bien inmueble localizado en la margen izquierda de la doble calzada Sincelejo – Corozal, en las coordenadas E: 858448 - N: 1521333 y E: 858483 – N: 1521467. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, mediante Auto No. 1392 de 15 de noviembre de 2022, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir a normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental consistente en la remoción de cobertura vegetal con maquinaria pesada en las coordenadas E: 858448 -N: 1521333 y E: 858483 – N: 1521467, en un predio ubicado en el municipio de Sincelejo, en la margen izquierda salida para Corozal, sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente; así mismo en el artículo segundo se ordenó requerir la práctica de la siguiente prueba:

*"SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Sincelejo oficina de catastro, con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario del predio ubicado en las coordenadas 1. E: 858448 – N: 1521333 y 2. E: 858483 – N: 1421467, municipio de Sincelejo, en la margen izquierda salida para Corozal, en la cual se llevó a cabo remoción de cobertura vegetal con maquinaria pesada de igual forma la tala de un árbol sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por CARSUCRE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011."*

Que, la referida solicitud se materializó mediante oficio No. 07608 de 25 de noviembre de 2022, sin que la entidad aportara lo requerido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



310.28

Exp No. 066 de marzo 15 de 2018

Infracción Ambiental

MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0879

21 Jun 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

**"Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 0066 de 15 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 1392 de 15 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.



310.28  
Exp No. 066 de marzo 15 de 2018  
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

21 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0879

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 0066 de 15 de marzo de 2018, cáncélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.